

## LEY N.º 3586

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1915

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, quedará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará según la siguiente escala:

VALOR DE LA TRANSMISIÓN DESDE UN PESO

PARENTESCO :	VALOR DE LA TRANSMISIÓN DESDE UN PESO							
	A 1.000	A 10.000	A 100.000	A 200.000	A 500.000	A 1.000.000	A 5.000.000	A más de 5.000.000
	%	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta descen- dente .....	1.00	1.25	1.50	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00
Línea recta ascen- dente y esposos...	1.50	1.75	3.00	4.00	5.00	6.00	8.00	10.00
Colaterales 2° y 3° g.	5.00	6.00	8.00	9.00	10.00	11.00	12.00	14.00
"    4°    "	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	14.00	16.00	18.00
"    5°    "	8.00	9.50	10.50	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00
"    6°    "	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00	24.00
Demás parientes y extraños .....	12.00	14.00	16.00	18.00	20.00	22.00	24.00	25.00

ART. 2.º — El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducido los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada. Cuando en el acervo hereditario, figuren también bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

ART. 3.º — Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y al esposo e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

ART. 4.º — Este impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.ª Si hubiere tasación de los inmuebles, por el importe de ésta, siempre que fuese mayor al fijado para el pago de la contribución directa.
- 2.ª Si se tratare de muebles, por la tasación, a menos que fuere observada.
- 3.ª En la nuda propiedad, en la misma forma, pero practicándose la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor que resulte.

- 4.<sup>a</sup> En los usufructos y rentas vitalicias, sobre el importe del décuplo de una anualidad o renta. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual a la décima parte de su importe total.
- 5.<sup>a</sup> En los títulos y papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ART. 5.º — Si la Dirección General de Escuelas objetase la tasación de los muebles, sosteniendo que no han sido estimados en su valor real, el juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación para ante la Cámara respectiva. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que tenga efecto jurídico para la partición o adjudicación de los bienes.

El juez, en caso de nombrar perito, sólo puede designar al valuador del partido o al agrimensor o ingeniero, que estuviere a sueldo de la Provincia, los cuales no podrán cobrar honorarios, dando preferencia a estos últimos.

ART. 6.º — Cuando los actos sujetos al impuesto se realicen fuera del territorio de la Provincia, el pago se hará efectivo dentro de un año de consumado.

ART. 7.º — Cuando se procediese a la venta de bienes, antes de satisfacer el impuesto, éste se liquidará tomando por base el producido.

ART. 8.º — El importe del impuesto, cuyo producido total se destina al sostenimiento de la educación común, se depositará a la orden de la Dirección General de Escuelas, en el Banco de la Provincia, y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

El Banco de la Provincia y la Dirección General de Escuelas, comunicarán diariamente al Ministerio de Hacienda, las sumas depositadas por conceptos de esta ley.

No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad de la Dirección General de Escuelas, que se dará en los juicios por manifestación escrita de su apoderado y constará en los protocolos por el visto bueno del mismo, puesto en el recibo de depósito otorgado por el Banco de la Provincia.

ART. 9.º — Los jueces no autorizarán la transferencia de valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos, de un establecimiento situado en jurisdicción de la Provincia, a otro situado en ajena, sin previo pago del impuesto que corresponda.

ART. 10. — Los jueces de lo civil no darán curso a exhortos donde se requiera transferencia o envío en posesión de bienes que se encuentran en la Provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella, o que sean objeto de una donación, sin que se haya hecho el pago del impuesto que fija la presente ley.

En estos casos los jueces de paz sólo pueden ordenar el cumplimiento de órdenes emanadas de jueces letrados de la Provincia.

ART. 11. — Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o industriales y sociedades con personería jurídica, o sus sucursales en la Provincia, no harán transferencia de fondos, títulos, acciones o valores, pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de donación, aunque sea a requisición de las casas matrices, sin que se acredite ante ellas el pago del impuesto que corresponda.

A los efectos de la disposición anterior, todo pedido de transferencia deberá especificar si los fondos que son su objeto se encuentran o no dentro de las prescripciones del presente artículo, bajo la responsabilidad que establece el artículo 27 de esta ley.

ART. 12. — Las municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos del país, pertenecientes a una sucesión, sin que se acredite el pago o afianzamiento del impuesto correspondiente.

ART. 13. — La Oficina de Marcas, y las municipalidades en su caso, no admitirán la transferencia de marcas o señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo número, clase y valor, deberá constar en el correspondiente inventario o avalúo.

ART. 14. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia, y a corporaciones científicas, in-

dustriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente a los extraños, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 1.º.

ART. 15. — Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la Provincia, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta ley, y se abstendrán de dar curso, ordenar o subscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto.

ART. 16. — Los jueces, previa conformidad fiscal, y en caso que no importe peligro para la percepción del impuesto, podrán, no obstante, apartarse de la regla que establece el artículo anterior y continuar los trámites, siempre que se afiance el pago en forma satisfactoria.

Podrán también, antes de ser satisfecho el impuesto, ordenar la liquidación de bienes suficientes para el pago de deudas y gastos causídicos.

ART. 17. — Los jueces de la Provincia, darán noticia al Consejo Nacional de Educación a los efectos del cobro de impuestos a las herencias, de todos los juicios sucesorios que posean bienes situados en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, siempre que la legislación nacional adopte igual procedimiento para con los representantes del Fisco provincial, respecto de los juicios iniciados en la jurisdicción nacional, en que existen bienes situados en la Provincia.

ART. 18. — El impuesto que establece la presente ley es independiente de todo otro, que por cualquier concepto, grave a los mismos actos o bienes.

ART. 19. — El Director General de Escuelas es parte legítima y necesaria en los juicios sucesorios y asuntos que interesen al tesoro escolar, pero sólo a los efectos que se expresan a continuación:

1.º Se pondrá en su conocimiento, por medio de oficio, la iniciación de todo juicio sucesorio, sobre protocolización de actos que constaten la transmisión gratuita de bienes, ausencia con presunción de fallecimiento y exhortos sobre envío en posesión en los mismos casos.

ART. 20. — El Director General de Escuelas, por sí o por

medio de apoderados, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considerare pertinentes. En ningún caso podrá reclamar honorarios para sí o para sus representantes.

En el primer escrito que presente fijará domicilio, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, (1) en donde se le harán las notificaciones.

ART. 21. — Si a los ocho días de hecha la notificación al Director General de Escuelas o a su representante, no se hubiere presentado por sí o por apoderado, se seguirá el juicio sin su intervención.

ART. 22. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, cualquiera que sea el estado del juicio, pagarán el impuesto correspondiente sobre la tasación o el precio de la venta, según el caso.

ART. 23. — En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (1).

ART. 24. — El Director General de Escuelas podrá aceptar denuncias referentes al no pago del impuesto total o parcial, quedando autorizado para conceder a los denunciados hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

ART. 25. — Además de la intervención que se acuerda por esta ley al Director General de Escuelas, éste podrá hacer inspeccionar por sus representantes, las secretarías, juzgados o establecimientos a que se refiere esta ley, y en caso de resistencia podrá requerir de la Suprema Corte y del juez de lo civil en turno, según los casos, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

---

(1) Ley n.º 2.958.

(2) Artículo 118. — Fijado el día presuntivo del fallecimiento, los herederos testamentarios, y en su falta los legítimos, a la época del presuntivo fallecimiento, del ausente, o los herederos de éstos y los legatarios, entrarán en la posesión provisoria de los bienes del ausente bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administración. Si no pudiesen dar fianzas, el juez podrá exigir la garantía que juzgue conveniente, o poner los bienes bajo la administración de un tercero.

## EXCEPCIONES

ART. 26. — Se exceptúa del pago del impuesto:

- 1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuando la adjudicación a cada uno de ellos no exceda de dos mil pesos moneda nacional.
- 2.º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de dos mil pesos moneda nacional.
- 3.º Toda transmisión de bienes a favor de la Provincia o los municipios de ésta.

## DISPOSICIONES PENALES

ART. 27. — Toda declaración, atentación u omisión, de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a impuesto que tienda a disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con el duplo de la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir. Esta obligación es solidaria y personal.

Comprobada la infracción, se les intimará el pago en la forma prescripta por el Código de Procedimiento Civil (1). Las acciones serán iniciadas y proseguidas por los agentes fiscales o por los apoderados del Director General de Escuelas, indistintamente.

Cuando la infracción hubiere sido cometida por un juez o fiscal, el hecho importará falta grave para éstos.

ART. 28. — Cuando se demore más de un año, desde la muerte del causante, sin iniciar el juicio sucesorio o sin pagar el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del uno por ciento mensual.

ART. 29. — Cuando hayan transcurrido más de dos años, desde la realización de un acto sujeto al impuesto o desde la terminación de un juicio sucesorio seguido en jurisdicción ajena a la provincial, en el que se hayan transmitido bienes que deben pagarlo, sin que se haya efectuado la oblación o iniciado los trámites para efectuarla, se juzgará que se ha querido eludirla. El cobro será perseguido de oficio por los trámites ya estable-

---

(1) Ley n.º 2.958.

cidos, con la multa correspondiente y se admitirán denuncias dentro de las prescripciones de la presente.

ART. 30. — En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil <sup>(1)</sup>, se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

ART. 31. — Esta ley entrará a regir el 1.º de enero de 1915.

ART. 32. — Quedan derogadas sólo en cuanto a ellas se opongan, las disposiciones contrarias a la presente ley.

ART. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

*Manuel L. del Carril.*

RODOLFO P. SARRAT.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 5 de 1915.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.